



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Toluca, México, febrero 10 de 2016
Recurso: 0218/INFOEM/IP/RR/2016
Oficio: UIPL/129/2016

LIC. MARICELA RAMÍREZ COTERO
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
PRESENTE.

Me permito informarle que con esta fecha se interpuso Recurso de Revisión al rubro listado, teniendo como antecedente lo siguiente:

- En fecha 13 de enero del año en curso, se presentó solicitud de información número 00012/PLEGISLA/IP/201, en la que se requería:

"EL ARTICULO 19 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ESTABLECE QUE El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal. POR LO CUAL SOLICITO SE ME PROPORCIONE DICHO DOCUMENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN ESTADO DE MEXICO" (Sic.)

En la misma fecha se turnó la solicitud al servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización a efecto de dar respuesta a la solicitud.

- En fecha 04 de febrero de 2016, el servidor público habilitado, dio respuesta señalando que: "le informo que este documento no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración municipal." (Sic.)

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"LA RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD MEDIANTE OFICIO NUMERO OSFEM/UAI/SPH/10/2016 EN EL CUAL SE ME INFORMA QUE: El documento solicitado no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración municipal." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El motivo por el cual se impugna dicha resolución es el siguiente: De la simple lectura de mi solicitud de información en ningún momento se estableció o se indicó que la información había



Unidad de Información

sido remitida o se encontraba en los archivos del Órgano Superior de Fiscalización, la solicitud de información se hizo a la legislatura, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal, por lo tanto la respuesta dada carece de fundamento legal, ya que como he expresado en líneas anteriores la solicitud de información se realizó directamente a la legislatura." (Sic.)

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 33 y 40 fracciones I, II y III, lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI.- Unidades de Información.- Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII.- Servidor Público Habilitado.- Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así mismo en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece:

"En la elaboración del Informe del Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto".

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo





Unidad de Información

dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un **plazo de tres días hábiles** contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día de hoy.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. C.P.C. FERNANDO VALENTE BAZ FERREIRA.- Auditor Superior



H. PODER LEGISLATIVO
REQUERIDO
10 FEB 2016
ISABEL 1530
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA TÉCNICA



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO



LIC. SERGIO TORRES VALLE
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE.

Por este medio, me permito informarle que con esta fecha se interpuso Recurso de Revisión al rubro listado, teniendo como antecedente lo siguiente:

- En fecha 13 de enero del año en curso, se presentó solicitud de información número 00012/PLEGISLA/IP/201, en la que se requería:

"EL ARTICULO 19 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ESTABLECE QUE El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal. POR LO CUAL SOLICITO SE ME PROPORCIONE DICHO DOCUMENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN ESTADO DE MEXICO" (Sic.)

En la misma fecha se turnó la solicitud al servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización a efecto de dar respuesta a la solicitud.

- En fecha 04 de febrero de 2016, el servidor público habilitado, dio respuesta señalando que: "...le informo que este documento no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración municipal." (Sic.)

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"LA RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD MEDIANTE OFICIO NUMERO OSFEM/UAJ/SPH/1 0/2016 EN EL CUAL SE ME INFORMA QUE: El documento solicitado no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración municipal." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El motivo por el cual se impugna dicha resolución es el siguiente: De la simple lectura de mi solicitud de información en ningún momento se estableció o se indicó que la información había

001132

2016 FEB 10 PM 3:39
Toluca, México, febrero 10 de 2016
Recurso: 0218/INFOEM/IP/RR/2016
Oficio: UIPL/130/2016
Sandra, Secretaria de Finanzas



Unidad de Información

sido remitida o se encontraba en los archivos del Órgano Superior de Fiscalización, la solicitud de información se hizo a la legislatura, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal, por lo tanto la respuesta dada carece de fundamento legal, ya que como he expresado en líneas anteriores la solicitud de información se realizó directamente a la legislatura." (Sic.)

Por lo que solicito a usted, informe si dentro de sus facultades cuenta con la información descrita anteriormente y en caso de que su respuesta sea afirmativa, hacerlo del conocimiento de esta Unidad, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 33 y 40 fracciones I, II y III, lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI.- Unidades de Información.- Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII.- Servidor Público Habilitado.- Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las **solicitudes presentadas** y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, **quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes**. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Pùblicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así mismo en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece:

"En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Pùblicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto".



Unidad de Información

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de **24 horas**, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un **plazo de tres días hábiles** contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día de hoy.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. LIC. PABLO DÍAZ GÓMEZ.- Secretario de Administración y Finanzas.- para su conocimiento.



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información



Toluca, México, febrero 10 de 2016

Recurso: 0218/INFOEM/IP/RR/2016

Oficio: UIPL/131/2016

**SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.**

Por este medio, me permito informarle que con esta fecha se interpuso Recurso de Revisión al rubro listado, teniendo como antecedente lo siguiente:

- En fecha 13 de enero del año en curso, se presentó solicitud de información número 00012/PLEGISLA/IP/201, en la que se requería:

"EL ARTICULO 19 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ESTABLECE QUE El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal. POR LO CUAL SOLICITO SE ME PROPORCIONE DICHO DOCUMENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN ESTADO DE MEXICO" (Sic.)

En la misma fecha se turnó la solicitud al servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización a efecto de dar respuesta a la solicitud.

- En fecha 04 de febrero de 2016, el servidor público habilitado, dio respuesta señalando que: "...le informo que este documento no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración municipal." (Sic.)

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"LA RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD MEDIANTE OFICIO NUMERO OSFEM/UAJ/SPH/1 0/2016 EN EL CUAL SE ME INFORMA QUE: El documento solicitado no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración municipal." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El motivo por el cual se impugna dicha resolución es el siguiente: De la simple lectura de mi solicitud de información en ningún momento se estableció o se indicó que la información había sido remitida o se encontraba en los archivos del Órgano Superior de Fiscalización, la solicitud de información se hizo a la legislatura, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal, por lo tanto la respuesta dada carece de fundamento legal, ya que



Unidad de Información

como he expresado en líneas anteriores la solicitud de información se realizó directamente a la legislatura." (Sic.)

Por lo que solicito a usted, informe si dentro de sus facultades cuenta con la información descrita anteriormente y en caso de que su respuesta sea afirmativa, hacerlo del conocimiento de esta Unidad, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 33 y 40 fracciones I, II y III, lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI.- Unidades de Información.- Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII.- Servidor Público Habilitado.- Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así mismo en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece:

"En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto".

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de **24 horas**, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un

Independencia Ote. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México. C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx



Unidad de Información

plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día de hoy.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. MTRO. JAVIER DOMÍNGUEZ MORALES.- Secretario de Asuntos Parlamentarios.- para su conocimiento.



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

ERNESTO SÁNCHEZ PEÑA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
PRESENTE.

Aviso

Toluca, México, febrero 10 de 2016
Recurso: 0218/INFOEM/IP/RR/2016
Oficio: UIPL/132/2016

Por este medio, me permito informarle que con esta fecha se interpuso Recurso de Revisión al rubro listado, teniendo como antecedente lo siguiente:

- En fecha 13 de enero del año en curso, se presentó solicitud de información número 00012/PLEGISLA/IP/201, en la que se requería:

"EL ARTICULO 19 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ESTABLECE QUE El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal. POR LO CUAL SOLICITO SE ME PROPORCIONE DICHO DOCUMENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN ESTADO DE MEXICO" (Sic.)

En la misma fecha se turnó la solicitud al servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización a efecto de dar respuesta a la solicitud.

- En fecha 04 de febrero de 2016, el servidor público habilitado, dio respuesta señalando que: "...le informo que este documento no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración municipal." (Sic.)

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"LA RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD MEDIANTE OFICIO NUMERO OSFEM/UAJ/SPH/10/2016 EN EL CUAL SE ME INFORMA QUE: El documento solicitado no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración municipal." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El motivo por el cual se impugna dicha resolución es el siguiente: De la simple lectura de mi solicitud de información en ningún momento se estableció o se indicó que la información había sido remitida o se encontraba en los archivos del Órgano Superior de Fiscalización, la solicitud de información se hizo a la legislatura, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal, por lo tanto la respuesta dada carece de fundamento legal, ya que



*Rcabi
10/02/2016
16:11
aun
abide
juntas
con*



Unidad de Información

como he expresado en líneas anteriores la solicitud de información se realizó directamente a la legislatura." (Sic.)

Por lo que solicito a usted, informe si dentro de sus facultades cuenta con la información descrita anteriormente y en caso de que su respuesta sea afirmativa, hacerlo del conocimiento de esta Unidad, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 33 y 40 fracciones I, II y III, lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI.- Unidades de Información.- Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII.- Servidor Público Habilitado.- Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así mismo en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece:

"En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto".

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de **24 horas**, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un



Unidad de Información

plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día de hoy.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. LIC. HORACIO MORALES LUNA.- Director de Comunicación Social.- para su conocimiento.



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

Acepto

LIC. JORGE ALBERTO HUIZAR RIOS
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
PRESENTE.

Por este medio, me permito informarle que con esta fecha se interpuso Recurso de Revisión al rubro listado, teniendo como antecedente lo siguiente:

- En fecha 13 de enero del año en curso, se presentó solicitud de información número 00012/PLEGISLA/IP/201, en la que se requería:

"EL ARTICULO 19 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ESTABLECE QUE El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal. POR LO CUAL SOLICITO SE ME PROPORCIONE DICHO DOCUMENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN ESTADO DE MEXICO" (Sic.)

En la misma fecha se turnó la solicitud al servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización a efecto de dar respuesta a la solicitud.

- En fecha 04 de febrero de 2016, el servidor público habilitado, dio respuesta señalando que: "...le informo que este documento no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración municipal." (Sic.)

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"LA RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD MEDIANTE OFICIO NUMERO OSFEM/UAJ/SPH/1 0/2016 EN EL CUAL SE ME INFORMA QUE: El documento solicitado no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración municipal." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El motivo por el cual se impugna dicha resolución es el siguiente: De la simple lectura de la solicitud de información en ningún momento se estableció o se indicó que la información había sido remitida o se encontraba en los archivos del Órgano Superior de Fiscalización, la solicitud de información se hizo a la legislatura, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 19





Unidad de Información

de la Ley Orgánica Municipal, por lo tanto la respuesta dada carece de fundamento legal, ya que como he expresado en líneas anteriores la solicitud de información se realizó directamente a la legislatura." (Sic.)

Por lo que solicito a usted, informe si dentro de sus facultades cuenta con la información descrita anteriormente y en caso de que su respuesta sea afirmativa, hacerlo del conocimiento de esta Unidad, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 33 y 40 fracciones I, II y III, lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI.- Unidades de Información.- Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII.- Servidor Público Habilitado.- Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así mismo en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece:

"En la elaboración del Informe del Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto".

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al

Independencia Ote. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México. C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx



Unidad de Información

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un **plazo de tres días hábiles** contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día de hoy.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

Aclar

LIC. MARÍA TERESA DE JESÚS CRUZ CAMARENA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA CONTRALORÍA
PRESENTE.

Por este medio, me permito informarle que con esta fecha se interpuso Recurso de Revisión al rubro listado, teniendo como antecedente lo siguiente:

- En fecha 13 de enero del año en curso, se presentó solicitud de información número 00012/PLEGISLA/IP/201, en la que se requería:

"EL ARTICULO 19 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ESTABLECE QUE El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal. POR LO CUAL SOLICITO SE ME PROPORCIONE DICHO DOCUMENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN ESTADO DE MEXICO" (Sic.)

En la misma fecha se turnó la solicitud al servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización a efecto de dar respuesta a la solicitud.

- En fecha 04 de febrero de 2016, el servidor público habilitado, dio respuesta señalando que: "...le informo que este documento no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción de la administración municipal." (Sic.)

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"LA RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD MEDIANTE OFICIO NUMERO OSFEM/UAJ/SPH/1 0/2016 EN EL CUAL SE ME INFORMA QUE: El documento solicitado no se remite al Órgano Superior de Fiscalización, ni forma parte de las actas y demás documentos relativos a la entrega recepción la administración municipal." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El motivo por el cual se impugna dicha resolución es el siguiente: De la simple lectura de mi solicitud de información en ningún momento se estableció o se indicó que la información había sido remitida o se encontraba en los archivos del Órgano Superior de Fiscalización, la solicitud de información se hizo a la legislatura, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 19



Toluca, México, febrero 10 de 2016
Recurso: 0218/INFOEM/IP/RR/2016
Oficio: UIPL/134/2016

0943

PODER LEGISLATIVO
CONTRALORIA

16 FEB 10 15:37



PODER LEGISLATIVO
CONTRALORIA
RECIBIDO
FEB. 11 2016
15:32
SECRETARIA TECNICA

Recibido en la
contraloría